

ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 76, APROBADO EL 09 DE MAYO DE 2007.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 20 de abril del 2002.

DECRETO No. 210.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACION DEL CONGRESO EN ASUNTOS MUNICIPALES.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33, FRACCION IV Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 949 de fecha 30 de octubre del año en curso, suscrito por los ciudadanos Diputados Secretarios Salvador Solís Aguirre y Gonzalo Lino Peregrina, en la sesión ordinaria de esa misma fecha se turnó a las Comisiones que suscriben, la iniciativa presentada por los ciudadanos Diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional integrantes de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, relativa a la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales

SEGUNDO.- La exposición de motivos de la iniciativa de referencia señala lo siguiente:

“Con motivo de la reforma municipal y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional, el año próximo pasado el poder revisor colimense reformó varios artículos de la Constitución política estatal, con el propósito de adecuar a nuestro sistema jurídico local, las modificaciones constitucionales mencionadas.

Particular relevancia adquirieron las previsiones establecidas en la fracción I del artículo 87, específicamente las contenidas en los párrafos del quinto al décimo quinto, relativas a la participación del Congreso en asuntos municipales de carácter político, como son: los casos en los que no se realizan elecciones municipales o éstas se declaran nulas, la reorganización del Cabildo y la desintegración del mismo, así como la suspensión y revocación del mandato conferido a los munícipes.

Asimismo, el Congreso del Estado expidió la Ley del Municipio Libre, misma que entró en vigor el 30 de abril del año en curso, en la cual se señalan los requisitos para la creación y fusión de municipios, modificación de su territorio, cambio de residencia y cambio de categoría urbana de pueblo a ciudad.

Tanto la Constitución como la Ley del Municipio Libre remiten a una ley secundaria la regulación específica del procedimiento conforme al cual se llevará a cabo esa participación del Congreso en los mencionados asuntos municipales.

En tal virtud, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa de Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales.

El presente documento consta de 57 artículos y 12 capítulos.

El primer capítulo se refiere al carácter público de la Ley y su objeto, consistente en regular el procedimiento a que se sujetará:

- a).- La creación, fusión y modificación territorial de los municipios, así como el cambio de residencia de sus cabeceras;
- b).- El cambio de categoría urbana de pueblo a ciudad;
- c).- La forma como se deberán integrar los gobiernos municipales en caso de que no se realicen elecciones, se declaren nulas o el día de la toma de posesión no se presente la totalidad o la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos;
- d).- La forma como se deberán integrar los gobiernos municipales en caso de que ocurran la falta absoluta de los miembros de los Ayuntamientos; y
- e).- La suspensión y revocación del mandato de los munícipes.

La creación de municipios se consigna en el capítulo segundo, destacando el artículo 5º que se refiere a cómo debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que determina la Ley del Municipio Libre.

En el capítulo siguiente, el tercero, se trata lo relativo a la fusión de municipios y a la declaratoria de desaparición de Ayuntamientos, que únicamente procederá en caso de supresión de aquéllos.

A su vez, la modificación del territorio municipal se establece en el capítulo cuarto y, en concordancia con la Ley del Municipio Libre, sólo procede por alguna de las siguientes causas:

- a).- Por resolución de un conflicto de límites entre municipios, en los términos de la ley de la materia;
- b).- Por acuerdo de los respectivos Cabildos, en convenio amistoso que deberá ratificar el Congreso; y
- c).- En el caso de fusión de municipios.

El cambio de residencia de cabeceras municipales, a solicitud del Ayuntamiento respectivo, se regula en el capítulo quinto.

En el siguiente, en el sexto, se trata lo relativo al procedimiento del cambio de categoría urbana de pueblo a ciudad.

En el capítulo séptimo se regulan las hipótesis de cuando no se realizan elecciones municipales o éstas se declaran nulas, que es el caso del quinto párrafo de la fracción I del artículo 87 de la Constitución estatal.

Por su parte, el siguiente capítulo, el octavo, se refiere a la participación del Congreso cuando se presenta alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo sexto del artículo 87 de la Constitución local, o sea, cuando el 15 de octubre de cada tres años, establecido como el día para que tomen posesión los Ayuntamientos, los munícipes electos no se presentan a tomar posesión de sus cargos.

El capítulo noveno tiene por objeto normar el procedimiento de desintegración de un Ayuntamiento, cuando ocurre la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, estableciendo las seis causas por las cuales puede proceder:

- a).- Muerte;
- b).- Ausencia legalmente declarada;
- c).- Incapacidad física o mental que les impida el desempeño del cargo;
- d).- Ausencia física del territorio municipal;
- e).- Negativa rotunda para desempeñar el cargo; y
- f).- Estar compurgando una sanción privativa de libertad o sujeto a prisión preventiva.

Los capítulos décimo y undécimo se refieren al procedimiento que debe seguirse en caso de suspensión del cargo o revocación del mandato de munícipes.

La primera tiene lugar cuando se presenta alguna de las siguientes causas:

- a).- Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- b).- Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- c).- Incapacidad física o legal permanente; y
- d).- Cuando se suscite entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

La revocación, en cambio, procede:

- a).- *Por demostrarse que no reunía los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso;*
- b).- Cuando se le imponga como sanción la inhabilitación, dictada en sentencia judicial que haya causado estado; y
- c).- Cuando por sentencia judicial que haya causado estado se le imponga pena privativa de libertad que exceda el término de su ejercicio.

Finalmente, el capítulo duodécimo regula las disposiciones comunes a la suspensión del cargo y a la revocación del mandato de los munícipes.

Con esta iniciativa, nuestro grupo parlamentario contribuye a la adecuación de la reforma municipal derivada de la modificación al artículo 115 constitucional ordenada por el Constituyente Permanente mediante decreto del 23 de diciembre de 1999.”

TERCERO.- Que las Comisiones que suscriben consideran que, esencialmente, la iniciativa de referencia cumple en lo general con el objetivo de reglamentar la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado, específicamente los párrafos del cuarto al décimo quinto. Sin embargo, han considerado conveniente formular las siguientes modificaciones, en virtud de los razonamientos que en cada uno se mencionan:

1. Agregar a la fracción IV del artículo 1º el término de la mayoría absoluta después de en caso de que ocurra la falta, para clarificar que esta hipótesis se presenta únicamente en dicho caso.
2. Suprimir en el artículo 3º la referencia genérica al término Comisión, asignada a la Comisión Permanente, con el propósito de evitar confusiones con el vocativo comisión dictaminadora, referido a la comisión dictaminadora de Gobernación y Poderes, incluido la fracción V; en esa virtud, en todos los artículos que mencionan la referencia Comisión, se

complementó con la palabra Permanente. Así mismo, derivado de la inclusión del vocativo comisión dictaminadora, se ajustaron las referencias Comisión de Gobernación y Poderes al de comisión dictaminadora.

3. Adicionar en el artículo 4º la mención a la Constitución, tomando en cuenta que también este ordenamiento señala los requisitos para crear municipios.
4. Mencionar correctamente el nombre del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la fracción I del artículo 5º y especificar además el número de kilómetros que contiene la superficie territorial propuesta. Por otra parte, en la fracción IV, sustituir el término afectados por el de implicados, por ser éste más adecuado.
5. Incluir en el artículo 6º el término con excepción del señalado en la fracción V, después de los documentos a que se refiere el artículo anterior, pues los resultados de la consulta plebiscitaria son entregados al Congreso por el Instituto Electoral del Estado y no por el grupo de ciudadanos que promueve un plebiscito.
6. Se propone una nueva redacción al artículo 7º, en los siguientes términos: “El Congreso turnará el expediente a la comisión dictaminadora para los efectos relativos a la elaboración y presentación del dictamen correspondiente. Dicha comisión, para comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 19 de la Ley del Municipio Libre, realizará las acciones que considere pertinentes y se allegará la información que estime necesaria para sustentarlo adecuadamente y, en su caso, solicitará al Instituto Electoral del Estado la realización de la consulta plebiscitaria”.
7. En el artículo 9º cambiar el término reúna por cumpla, que se considera más adecuado. Asimismo, en la fracción I de dicho dispositivo sustituir la palabra plebiscito mayoritario por plebiscito ciudadano, término que denota una mayor propiedad.
8. Modificar, en el artículo 17, el término cualquier ciudadano por el de un grupo de ciudadanos, para hacerlo congruente con el segundo párrafo. Agregar al final del segundo párrafo de dicho artículo la frase expedidos por las autoridades e instituciones competentes, para precisar el contenido de la solicitud que se formule al Congreso y preservar su veracidad; en el tercer párrafo del mismo artículo agregar el texto sustentada en el dictamen de la comisión correspondiente y aprobada por el cabildo después de la frase La opinión del Ayuntamiento respectivo, para clarificar cómo debe producirse dicha opinión.
9. En el artículo 20 sustituir el carácter de la ceremonia especial por ceremonia solemne, ya que es en este tipo de sesiones en la que se lleva a cabo la lectura de la declaratoria del Congreso que cambia la categoría urbana de un pueblo a ciudad.
10. En el artículo 21 sustituir cuarto párrafo por quinto párrafo, pues esa es la referencia correcta a la fracción I del artículo 87 de la Constitución estatal.
11. En la fracción II del artículo 22, modificar la frase para que rinda dictamen dentro de los 3 días siguientes por la de para que elabore dictamen y lo presente dentro de los 3 días siguientes; así mismo, agregar al final de la misma la siguiente frase: “y, en su caso, que es necesario designar un concejo municipal”. En las fracciones IV y V es conveniente explicitar que la aprobación del dictamen y la designación de concejo municipal debe de hacerse por mayoría absoluta. También en la fracción V, iniciarla con la frase De ser necesario, el Congreso y, eliminar el término el 15 de octubre, para quedar en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución; en el inciso b) de dicha fracción, agregar al final el término a más tardar 10 días antes de la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución; en el inciso c) adicionar la frase La Directiva o antes de La Comisión y agregar en su caso, pues es factible en esta hipótesis que las elecciones pueden no realizarse tanto en períodos ordinarios como en períodos de receso; eliminar el segundo párrafo del inciso d) toda vez que la hipótesis propuesta es inadecuada para el caso que

pretende regular dicho artículo. Modificar la fracción VI con el propósito de que sea el Congreso el que convoque a las personas que resultaron designadas para integrar el concejo municipal, para que este órgano reciba el gobierno municipal en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución y especificar que la sesión solemne es de Cabildo.

12. Se hizo necesario incluir un nuevo artículo, el 23, inmediatamente después del que regula la hipótesis de no realización de elecciones municipales (22), para prever el supuesto de que sí se realicen elecciones pero en una fecha distinta a la ordinaria prevista por el Código Electoral y antes de la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución. Por tal motivo a partir del artículo 23 de la iniciativa se recorre un número más cada dispositivo.
13. En la fracción II del artículo 24, sustituir la palabra ella por ésta, referida a la sesión del Congreso o de la Comisión Permanente, por ser más precisa; así mismo, modificar la frase para que rinda dictamen dentro de los 3 días siguientes por la de para que elabore dictamen y lo presente dentro de los 3 días siguientes. También se propone dividir en dos esta fracción, para contemplar en hipótesis diferentes los casos en los que se presenta el escrito del órgano electoral, ya sea en período ordinario o estando en receso el Congreso. Eliminar el segundo párrafo de la fracción IV, pues esta hipótesis es inadecuada para el supuesto que pretende regular dicho artículo; así mismo, es conveniente explicitar que la aprobación del dictamen debe ser por mayoría absoluta. En la fracción V cambiar el término dentro de los 10 días por dentro de los 15 días. En la fracción VI sustituir el término el gobierno municipal el 15 de octubre por el gobierno en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución.
14. Modificar la denominación del capítulo VIII por DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CASO DE NO INTEGRARSE EL AYUNTAMIENTO.
15. En el artículo 25 sustituir el término sexto párrafo por quinto párrafo, pues es este último el párrafo correcto de la fracción I del artículo 87 de la Constitución; modificar la redacción de la fracción I para quedar en los siguientes términos: “Los munícipes que continúen en funciones de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, a través del Presidente Municipal, comunicarán de inmediato por escrito al Congreso, que es llegado el caso de aplicar el párrafo quinto de la fracción I del artículo 87 de la Constitución”; así mismo, sustituir la palabra ella por ésta, referida a la sesión del Congreso o de la Comisión Permanente, por ser más precisa; por otra parte, modificar la frase para que rinda dictamen dentro de los 3 días siguientes por la de para que elabore dictamen y lo presente dentro de los 10 días siguientes. En la fracción III sustituir íntegramente el texto original por el siguiente, por tener mejor redacción y precisar el tipo de votación que requiere el dictamen: “Aprobado el dictamen por mayoría absoluta, las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal serán convocadas a tomar protesta de ley ante el Cabildo, en un plazo no mayor de 48 horas, y estarán en funciones hasta que tomen posesión y estarán en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios”.
16. En el capítulo IX es conveniente modificar su denominación por DE LA DESINTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.
17. En el encabezado del artículo 27 debe precisarse que las hipótesis de dicho artículo son referidas a la falta de un munícipe, y no a la de los munícipes. En la fracción IV se debe clarificar la ausencia física del territorio municipal, adicionando el siguiente texto: certificada por el Secretario del Ayuntamiento, donde conste la imposibilidad de su localización, dentro o fuera del territorio municipal.
18. Es conveniente modificar el texto del artículo 28 en los términos siguientes: “Cuando ocurra la falta absoluta de la mayoría de los munícipes propietarios, los munícipes en funciones

llamarán de inmediato a los suplentes respectivos y, de no presentarse éstos, o a los suplentes que designen por mayoría calificada, para cubrir las vacantes.”

19. En el artículo 29 sustituir la palabra de tal forma por de manera, por ser más adecuada.
20. Se considera conveniente dividir en dos el artículo 30 para contemplar en hipótesis diferentes los casos en los que se presenta el escrito del Ayuntamiento, ya sea en período ordinario o estando en receso el Congreso; en este artículo se regularía la parte relativa cuando el Congreso está en período ordinario y el 31 para cuando se encuentre en receso.
21. Cambiar el primer párrafo del artículo 32 para hacerlo consecuente con las modificaciones operadas a los artículos 30 y 31 anteriores, especificando en este artículo 32 un nuevo dictamen para la integración del Concejo Municipal. Agregar un segundo párrafo al artículo 32 y recorrer el segundo párrafo de la iniciativa como tercero; el párrafo que se adiciona tendría el siguiente texto: En la integración del Concejo Municipal, el Congreso necesariamente designará como concejales a los munícipes propietarios y suplentes que no hayan estado en las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de esta Ley. Así mismo, redactar nuevamente el tercer párrafo para mejorar su sintaxis.
22. En el artículo 33, sustituir la frase El Concejo Municipal, recibirá el gobierno el mismo día en que tomó protesta por la de El Concejo Municipal tomará posesión el mismo día en que rindió protesta, incluyendo en la hipótesis que regula también los comicios ordinarios.
23. Tomando en cuenta que las hipótesis de desintegración no son privativas del Ayuntamiento, sino que también pueden ocurrir tratándose de un concejo municipal, la Comisión propone incluir un segundo párrafo en el artículo 34, con el propósito de regularla: En la desintegración de un Concejo Municipal se procederá, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en éste capítulo.
24. En los artículo 35, 36, 44 y 45 agregar al concejo municipal como hipótesis paralela al del cabildo o del Presidente del Ayuntamiento.
25. Se consideró conveniente precisar el tipo de incapacidad previsto en la fracción III del artículo 35, ya sea física o legal permanente. Es importante también establecer que la redacción propuesta para la fracción IV del artículo 35 de la iniciativa, puede prestarse a una imprecisión pero en esos términos está redactada en la fracción I del artículo 87 de la Constitución. En cada caso, el Congreso del Estado tendría que fundamentar y motivar la procedencia de una causa de suspensión en contra de un munícipe en particular. Por ello, la comisión que suscribe propone que esta ley reglamentaria precise que dicha hipótesis se actualizará por cualquier de las causales anteriores, con el propósito de acotar el alcance ambiguo e indeterminado de la misma, introduciendo un elemento de certeza y de seguridad jurídica para los ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, hacer congruente la denuncia popular que se regula en el segundo párrafo del artículo 36, para limitar dichas denuncias a la comisión de cualquiera de las causales a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior.
26. En el artículo 37 ampliar el término 48 horas siguientes a su presentación por el de 72 horas.
27. En el artículo 38, segundo párrafo, especificar que los 10 días siguientes deben de ser hábiles; y en el tercer párrafo, que la comisión mencionada es la dictaminadora. Agregar dos hipótesis a los párrafos primero y segundo de este artículo, para prever la intervención del Ayuntamiento cuando se presenta una causa de suspensión originada por denuncia ciudadana. Para el primer párrafo, se propone el siguiente texto: “Asimismo, en el caso de denuncia ciudadana a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, notificará al Ayuntamiento

sobre la materia de la denuncia, le enviará copias certificadas del expediente respectivo y lo citará a la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente”. Para el segundo párrafo, la adición es la siguiente: “En esta misma audiencia el Ayuntamiento, en su caso, tendrá derecho a presentar sus alegatos por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que crea conveniente, pudiendo acreditar en ella un representante.” Así mismo, cambiar el orden de los párrafos tercero y cuarto, tomando en cuenta el orden lógico del procedimiento correspondiente.

28. En el artículo 39 modificar el término la comisión dictaminadora por el de dicha comisión.
29. En el artículo 40 sustituir la frase las consideraciones del Ayuntamiento por el de los alegatos del Ayuntamiento, para hacerlo congruente con el cambio introducido en el artículo 38.
30. En los artículos 41, 42 y 43 sustituir las tres referencias al término “sanción” por el de “suspensión”.
31. La referencia al artículo 33 que se señala en el artículo 42 es errónea, siendo lo correcto el artículo 40; asimismo, es conveniente agregar un párrafo a este artículo 42, con el propósito de prever la hipótesis de que, en la sesión del pleno, se brinde oportunidad tanto al denunciante como al denunciado y, en su caso, al defensor, para alegar nuevamente lo que a sus derechos convenga, en los mismos términos en que lo regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: “En dicha sesión se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar el dictamen de la comisión dictaminadora.”
32. Se propone una nueva redacción del artículo 43, que recoja adecuadamente las diferentes hipótesis de gravedad que puedan dar lugar a la suspensión de los munícipes, en los términos siguientes: De conformidad con la gravedad del caso, el Congreso impondrá al munícipe el período de suspensión del cargo, de conformidad con lo siguiente: I.- De 30 hasta 90 días, sin goce de las percepciones establecidas en el presupuesto de egresos municipal, tratándose de las fracciones I y II del artículo 35 de este ordenamiento; II.- De 90 hasta 180 días, sin goce de las percepciones establecidas en el presupuesto de egresos municipal, tratándose de la fracción IV del artículo 35 de esta Ley; y III.- Suspensión definitiva, en el caso de la fracción III del artículo 35 del presente ordenamiento. El Cabildo determinará, en cada caso particular, la procedencia de las percepciones correspondientes. En esta última hipótesis, se considera conveniente que el Cabildo determine la procedencia de la percepción correspondiente para un munícipe cuya incapacidad se haya producido en el ejercicio de su encargo o con motivo de él.
33. En el artículo 44 modificar íntegramente la redacción de la fracción I, para relacionarla con la hipótesis que pueden presentarse en el desempeño de la función, en congruencia con el artículo 90 de la Constitución.
34. En el artículo 47 sustituir el término a cargo del Congreso por el de por parte del Congreso.
35. En el artículo 48 cambiar la palabra inatacables por definitivas, pues se considera que es más clara y adecuada a la naturaleza del caso.
36. En el artículo 49 sustituir el término ningún trámite por el de algún trámite.
37. En el artículo 51 se consideró pertinente que sea la propia comisión dictaminadora la que practique directamente las diligencias necesarias y no encomendar su desahogo al juez de lo penal que corresponda.

38. En el artículo 53 la comisión propone incluir una referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo relativo a la especificación de las causas de excusa y recusación que pueden ser formuladas a los ciudadanos Diputados, en los términos de los artículos 169 y 171 de dicho ordenamiento, en la etapa procesal específica o en cualquiera del procedimiento, cuando ocurran o se conozcan causas supervenientes. Así mismo, hacer un cambio en los párrafos cuarto y quinto, para darle congruencia lógica a la substanciación de la excusa o recusación, quedando regulada en un solo párrafo.
39. En concordancia con el contenido del artículo 53, se considera conveniente ampliar, en el artículo 56, las hipótesis en las que no podrán votar los Diputados, además de la prevista en la iniciativa, para aquellos casos en los que tengan interés directo en el asunto, de conformidad con la ley.
40. Finalmente, la comisión que suscribe también considera conveniente especificar, en el artículo 58, las sanciones disciplinarias que el Congreso o la comisión dictaminadora pueden imponer, para hacer cumplir sus determinaciones, eliminando el arresto, por razón de que el Congreso no es autoridad policial.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 210

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACION DEL CONGRESO EN ASUNTOS MUNICIPALES, en los siguientes términos:

LEY PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO EN ASUNTOS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el procedimiento a que se sujetará:

- I. La creación, fusión y modificación territorial de los municipios, así como el cambio de residencia de sus cabeceras;
- II. El cambio de categoría urbana de pueblo a ciudad;
- III. La forma como se deberán integrar los gobiernos municipales en caso de que no se realicen elecciones, éstas se declaren nulas o el día de la toma de posesión no se presente la totalidad o la mayoría de los integrantes de los Ayuntamientos;
- IV. La forma como se deberán integrar los gobiernos municipales en caso de que ocurran la falta de la mayoría absoluta de los miembros de los Ayuntamientos; y
- V. La suspensión y revocación del mandato de los munícipes.

ARTICULO 2º.- El Congreso del Estado es la única autoridad competente para conocer y resolver todos los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 3º.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- II. Ley, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- III. Congreso, al Congreso del Estado;

IV. Múnicipe, al Presidente Municipal, Regidor o Síndico; y

(REFORMADO DECRETO 76, APROB. 09 MAYO 2007)

V. Comisión dictaminadora, a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso;

CAPITULO II DE LA CREACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 4º.- El Congreso, por mayoría calificada de sus integrantes, podrá crear municipios de conformidad con los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley del Municipio Libre.

ARTÍCULO 5º.- El cumplimiento de los requisitos correspondientes se acreditará con:

- I. La certificación que expida la delegación estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática respecto al número de habitantes asentados tanto en la superficie territorial en que se pretenda constituir un municipio, como de la localidad propuesta como cabecera y del número de kilómetros que aquélla comprenda;
- II. La certificación que emitan la o las autoridades municipales respectivas relacionada con el funcionamiento de los servicios públicos municipales mínimos, entendiéndose por ellos: agua, drenaje, alumbrado público, limpia, panteón, parques y jardines, rastro, oficinas administrativas y cárcel municipal;
- III. La certificación que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado con respecto a la existencia de locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, tipo de infraestructura urbana, número y características de vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas y disponibilidad de reservas territoriales;
- IV. La copia certificada del acta o actas de la sesión del Cabildo en la que conste la opinión debidamente fundada del Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo municipio; y
- V. Los resultados de la consulta plebiscitaria realizada por el Instituto Electoral del Estado, en los términos previstos por la Ley de Participación Ciudadana.

ARTICULO 6º.- El grupo de ciudadanos que encabece el movimiento para la creación de un nuevo municipio, entregará al Congreso los documentos a que se refiere el artículo anterior, con excepción del señalado en la fracción V, acompañando escrito firmado por el representante común.

ARTICULO 7º.- El Congreso turnará el expediente a la comisión dictaminadora para los efectos relativos a la elaboración y presentación del dictamen correspondiente. Para comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 19 de la Ley del Municipio Libre, la comisión dictaminadora realizará las acciones que considere pertinentes y se allegará la información que estime necesaria para sustentarlo adecuadamente y, en su caso, solicitará al Instituto Electoral del Estado la realización de la consulta plebiscitaria.

ARTICULO 8º.- Aprobado por el Congreso el dictamen de creación de un nuevo municipio, se continuará el trámite previsto por el artículo 130 de la Constitución.

CAPITULO III DE LA FUSION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 9º.- Dos o más municipios podrán fusionarse en uno solo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- I. Que así lo acuerden en plebiscito ciudadano los vecinos de las respectivas jurisdicciones, en los términos previstos por la Ley de Participación Ciudadana; y

- II. Cuando por ser insuficientes sus medios económicos les sea imposible atender correctamente los servicios públicos indispensables.

ARTICULO 10.- En los casos a que se refiere el artículo anterior se procederá, en lo conducente, de conformidad con los artículos 7º y 8º de este ordenamiento.

ARTICULO 11.- La declaratoria de desaparición de Ayuntamientos se hará por mayoría calificada y procederá únicamente en caso de fusión de municipios.

CAPITULO IV DE LA MODIFICACION DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTICULO 12.- La extensión territorial de los municipios sólo podrá modificarse por alguna de las siguientes causas:

- I. Por resolución de un conflicto de límites entre municipios, en los términos de la ley de la materia;
- II. Por acuerdo de los respectivos Cabildos, en convenio amistoso que deberá ratificar el Congreso; y
- III. En el caso de fusión de municipios.

ARTICULO 13.- En los casos a que se refiere el artículo anterior se procederá, en lo conducente, de conformidad con los artículos 7º y 8º de este ordenamiento. El Congreso procederá a modificar el decreto que fija los límites intermunicipales.

CAPITULO V DEL CAMBIO DE RESIDENCIA DE CABECERAS MUNICIPALES

ARTICULO 14.- Cualquier Ayuntamiento podrá solicitar por escrito al Congreso el cambio de residencia de su cabecera municipal, exponiendo los motivos y la justificación que lo sustenten.

ARTICULO 15.- En el caso a que se refiere el artículo anterior se procederá, en lo conducente, de conformidad con el artículo 7º de este ordenamiento.

La resolución del Congreso será por mayoría calificada de sus integrantes y, en caso aprobatorio, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Constitución.

CAPITULO VI DEL CAMBIO DE CATEGORIA URBANA DE PUEBLO A CIUDAD

ARTICULO 16.- El cambio de categoría urbana de un pueblo a ciudad se hará mediante declaratoria del Congreso, tomando en cuenta la opinión del Ayuntamiento al que pertenezca, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Municipio Libre del Estado.

ARTICULO 17.- Un grupo de ciudadanos o agrupación social podrá solicitar al Ayuntamiento o al Congreso el cambio de categoría urbana de pueblo a ciudad.

Cuando la solicitud se haga al Congreso, deberá contener la firma autógrafa de los peticionarios, su domicilio y los documentos comprobatorios correspondientes, expedidos por las autoridades e instituciones competentes.

La opinión del Ayuntamiento respectivo sustentada en dictamen de la comisión correspondiente y aprobada por el Cabildo, deberá ser suscrita por el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario, acompañada de la copia certificada del acta de la sesión correspondiente del Cabildo.

Cuando el solicitante sea el propio Ayuntamiento, se deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 18.- Recibida la solicitud, se turnará a la comisión dictaminadora para los efectos de la elaboración y presentación del dictamen respectivo.

ARTICULO 19.- La declaratoria del Congreso deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 20.- En ceremonia solemne el Cabildo dará lectura a la declaratoria del Congreso y por bando solemne se dará a conocer a toda la población.

CAPITULO VII DE LOS CASOS EN LOS QUE NO SE REALICEN ELECCIONES MUNICIPALES O SE DECLARAN NULAS

ARTICULO 21.- Llegado el caso previsto en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 87 de la Constitución, se procederá en los términos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 22.- En caso de que no se realicen elecciones municipales:

- I. El Presidente del Consejo General Electoral del Estado, al día siguiente de la fecha prevista por el Código Electoral para la elección respectiva, comunicará por escrito al Congreso que no se realizaron elecciones municipales en el o los municipios correspondientes, así como la causa o causas que la hayan motivado;
- II. Recibido el escrito, el Oficial Mayor lo turnará de inmediato al Presidente de la Comisión Permanente, para que éste convoque a una sesión, dentro de las 48 horas siguientes. En ésta, la Comisión Permanente, se dará por informada y turnará el asunto a la comisión dictaminadora, para que elabore dictamen y lo presente dentro de los 3 días siguientes. El dictamen versará sobre la declaratoria de no realización de elecciones, contendrá la convocatoria para la verificación de comicios extraordinarios y, en su caso, que es necesario designar un concejo municipal;
- III. La Comisión Permanente conocerá del dictamen el mismo día de su presentación y convocará a sesión extraordinaria del pleno, la cual deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes;
- IV. Aprobado el dictamen por mayoría absoluta, se expedirá el decreto correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial al día siguiente de su aprobación;
- V. De ser necesario, el Congreso, de conformidad con el procedimiento a que se refiere esta fracción, procederá a designar, por mayoría absoluta, un Concejo Municipal que recibirá el gobierno municipal en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución, y que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios:
 - a) La Comisión Permanente, en la sesión a que se refiere la fracción II anterior, instruirá a la comisión dictaminadora para que elabore dictamen sobre la designación del Concejo Municipal en el o los municipios correspondientes;
 - b) La comisión dictaminadora presentará dictamen dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que recibió la instrucción de la Comisión Permanente;
 - c) La Comisión Permanente conocerá del dictamen al día siguiente de su presentación y convocará a sesión extraordinaria del pleno, la cual deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes;

- d) Aprobado el dictamen por el Congreso se expedirá el decreto correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial; y
- VI. El Congreso convocará a las personas que resultaron designadas para integrar el Concejo Municipal para recibir el gobierno municipal en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución, rendirán protesta en sesión solemne de cabildo y estarán en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

ARTICULO 23.- Si el Congreso aprueba posponer el día de la jornada electoral y por esta causa no hay autoridad declarada electa antes de la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución, se aplicarán, en lo conducente, las fracciones V y VI del artículo anterior.

ARTICULO 24.- En caso de que una elección municipal se declare nula:

- I. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado comunicará por escrito al Congreso la resolución definitiva que haya declarado nula una elección municipal, dentro de las 24 horas siguientes de haberse pronunciado; o el mismo día en caso de haberse pronunciado la víspera de la toma de posesión.
- II. Recibido el escrito, el Oficial Mayor lo turnará de inmediato al Presidente del Congreso, para que convoque a sesión, dentro de las 48 horas siguientes. En ésta, el Congreso se dará por informado y turnará el asunto a la comisión dictaminadora, para que elabore dictamen y lo presente al pleno, dentro de los 30 días naturales siguientes. El dictamen propondrá al Congreso la designación de un Concejo Municipal y contendrá además la convocatoria para la realización de comicios extraordinarios;
- III. De encontrarse el Congreso en período de receso, la Comisión Permanente conocerá el escrito y turnará el asunto a la comisión dictaminadora para que elabore el dictamen y lo presente al pleno, de conformidad con la fracción anterior;
- IV. Aprobado el dictamen por mayoría absoluta, se expedirá el decreto correspondiente, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial al día siguiente de su aprobación;
- V. En el caso de que la resolución de nulidad de la autoridad jurisdiccional electoral se haya emitido dentro de los 15 días naturales anteriores a la fecha prevista por la Constitución para la toma de posesión del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso dará celeridad a las acciones legislativas previstas en este artículo y reducirá los plazos previstos.

De emitirse la resolución de nulidad en una fecha inmediata a la prevista por la Constitución para la toma de posesión del Ayuntamiento correspondiente, de tal manera que haya imposibilidad material para desahogar las acciones legislativas previstas en este artículo, se aplicará el artículo 142 de la Constitución, por lo que el Ayuntamiento correspondiente seguirá en funciones únicamente hasta en tanto el Congreso emite el decreto para designar al Concejo Municipal y sus integrantes toman posesión de sus cargos; y

- VI. El Concejo Municipal recibirá el gobierno en la fecha prevista por el artículo 88 de la Constitución o, en su caso, el mismo día en que tomó protesta ante el Cabildo y estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

CAPITULO VIII EN EL CASO DE NO INTEGRARSE EL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 25.- Llegado el caso previsto en el quinto párrafo de la fracción I del artículo 87 de la Constitución, se procederá en los términos siguientes:

- I. Los munícipes que continúen en funciones de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, a través del Presidente Municipal, comunicarán de inmediato por escrito al Congreso, que es llegado el caso de aplicar el párrafo quinto de la fracción I del artículo 87 de la Constitución;

- II. Recibido el escrito, el Oficial Mayor lo turnará de inmediato al Presidente del Congreso, para que convoque a sesión dentro de las 48 horas siguientes. En ésta, el Congreso se dará por informado y turnará el asunto a la comisión dictaminadora, para que elabore el dictamen y lo presente al pleno, dentro de los 10 días naturales siguientes; el dictamen versará sobre la no integración del Cabildo; propondrá al Congreso la designación de un Concejo Municipal y la integración del mismo y, además, la convocatoria para la realización de comicios extraordinarios. En la integración del Concejo Municipal, el Congreso necesariamente designará como concejales a los munícipes propietarios y suplentes que hayan asistido a tomar posesión de sus cargos; y
- III. Aprobado el dictamen por mayoría absoluta, las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal serán convocadas a tomar protesta de ley ante el Cabildo, en un plazo no mayor de 48 horas, y estarán en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

CAPITULO IX EN EL CASO DE LA DESINTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 26.- La desintegración de un Ayuntamiento, a que se refiere el párrafo sexto de la fracción I del artículo 87 de la Constitución, procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, de tal manera que no pueda integrarse el mismo.

ARTICULO 27.- La falta absoluta de un munícipe procederá por:

- I. Muerte;
- II. Ausencia legalmente declarada;
- III. Incapacidad física o mental que les impida el desempeño del cargo;
- IV. Ausencia física del territorio municipal certificada por el Secretario del Ayuntamiento donde conste la imposibilidad de su localización, dentro o fuera del territorio municipal;
- V. Negativa rotunda para desempeñar el cargo; y
- VI. Estar compurgando una sanción privativa de libertad o sujeto a prisión preventiva .

ARTICULO 28.- Cuando ocurra la falta absoluta de la mayoría de los munícipes propietarios, los munícipes en funciones llamarán de inmediato a los suplentes respectivos y, de no presentarse éstos, a los suplentes que designen por mayoría calificada, para cubrir las vacantes.

ARTICULO 29.- Si el número de munícipes suplentes es insuficiente para cubrir las vacantes, de manera que no se pueda integrar el Cabildo, los munícipes en funciones lo harán del conocimiento del Congreso.

ARTICULO 30.- Recibido el escrito, el Oficial Mayor lo entregará de inmediato al Presidente del Congreso para que convoque a una sesión, dentro de las 48 horas siguientes. En ésta, el Congreso se dará por informado y turnará el asunto a la comisión dictaminadora, para que elabore dictamen y lo presente al pleno, dentro de los 5 días naturales siguientes. El dictamen, que deberá ser aprobado por mayoría calificada, propondrá la declaratoria de desintegración del Ayuntamiento, que es el caso de designar concejo municipal y, en su caso, contendrá la convocatoria para la realización de comicios extraordinarios.

ARTICULO 31.- De encontrarse el Congreso en receso, la Comisión Permanente conocerá el escrito y turnará el asunto a la comisión dictaminadora para que elabore dictamen y lo presente al pleno, de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 32.- Aprobado el dictamen anterior, la comisión dictaminadora procederá a elaborar el dictamen correspondiente para la integración del Concejo Municipal, el cual será presentado al pleno dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada en el artículo 30 de esta ley, y deberá ser aprobado por mayoría absoluta.

En la integración del Concejo Municipal, el Congreso necesariamente designará como concejales a los municipales propietarios y suplentes que no hayan estado en las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

El Congreso declarará un receso para que las personas que fueron designadas para integrar el Concejo Municipal sean convocadas a tomar la protesta de ley, la que deberá llevarse a cabo una vez que se reanude la sesión.

ARTICULO 33.- El Concejo Municipal tomará posesión el mismo día en que rindió protesta y estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 34.- Si la desintegración de un Cabildo ocurre dentro del primer año del período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los 60 días naturales a partir de la declaratoria. Si ocurre en los 2 últimos años del ejercicio, el Concejo Municipal concluirá dicho período.

En la desintegración de un Concejo Municipal se procederá, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en este capítulo.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSION DEL CARGO DE LOS MUNICIPE

ARTICULO 35.- El Congreso, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender en el cargo a cualquiera de los miembros de un Cabildo o Concejo Municipal, por alguna de las siguientes causas:

- I. Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- II. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- III. Incapacidad física o legal permanente para desempeñar el cargo; y
- IV. Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones, que se actualizará por cualquiera de las causales anteriores.

ARTICULO 36.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento o del Concejo Municipal correspondiente hará llegar al Congreso copia certificada del acta de la sesión del Cabildo en la que haya conocido la causa de la suspensión y la resolución que al respecto haya tomado.

Cualquier ciudadano residente del municipio respectivo, a nombre propio, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá denunciar ante el Congreso la comisión de cualquiera de las causales a que se refieren las fracciones I a III del artículo anterior, por parte de uno o más integrantes del Cabildo o del Concejo Municipal, en su caso.

ARTICULO 37.- Recibido el escrito de la autoridad municipal o, en su caso, ratificada la denuncia ciudadana dentro de las 72 horas siguientes a su presentación, el Oficial Mayor lo entregará de inmediato al Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, para que éste convoque a una sesión, dentro de las 48 horas siguientes. En ésta, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, se dará por informado y turnará el asunto a la comisión dictaminadora.

ARTICULO 38.- Dicha comisión, dentro de los 3 días naturales siguientes de haber recibido el oficio de turno, notificará personalmente al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole

saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito. Asimismo, en el caso de denuncia ciudadana a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, notificará al Ayuntamiento sobre la materia de la denuncia, le enviará copias certificadas del expediente respectivo y lo citará a la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

Para tal efecto, al notificar al munícipe de la incoacción del procedimiento respectivo, se le citará a una audiencia, que se llevará a efecto dentro de los 10 días hábiles siguientes, en la que podrá presentar su defensa por escrito o directamente y a la que podrá comparecer asistido de defensor. En el propio escrito de defensa deberá realizar el ofrecimiento de las pruebas que a sus intereses convengan, acompañando las mismas o exponiendo las razones por las que no le fue posible exhibirlas. Serán admitidas todo tipo de pruebas que no resulten contrarias a la moral y al derecho, con excepción de la confesional. En esta misma audiencia el Ayuntamiento, en su caso, tendrá derecho a presentar sus alegatos por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que crea conveniente, pudiendo acreditar en ella un representante.

Tanto el denunciado como su defensor, en su caso, deberán acreditar en dicha audiencia un domicilio en la capital del Estado para las subsiguientes notificaciones. De no hacerlo, éstas se harán mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el denunciado no cumpla con lo previsto por el párrafo segundo, la comisión dictaminadora, mediante dictamen, formulará sus conclusiones en vista de las constancias existentes.

ARTICULO 39.- Si el denunciado comparece o informa por escrito y requiere de un plazo para la presentación de las pruebas que ofrezca, la comisión dictaminadora abrirá un término para su desahogo, que no será mayor de 15 días hábiles. Dicha comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 40.- La comisión dictaminadora procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento. Analizará clara y metódicamente la conducta imputada, los alegatos del Ayuntamiento y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar sus conclusiones.

El dictamen deberá elaborarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la comparecencia del denunciado o de la conclusión del término para el desahogo de pruebas que señala el artículo anterior, en su caso.

ARTICULO 41.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del acusado, el dictamen de la comisión dictaminadora terminará proponiendo que no habrá lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, el dictamen concluirá proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobado el acto u omisión materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y
- III. La suspensión que deba imponerse.

ARTICULO 42.- El dictamen correspondiente será presentado al Congreso en la sesión inmediata siguiente a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los 3 días naturales siguientes. El dictamen será entregado a cada uno de los Diputados, por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia. Sin este requisito no se podrá llevar a cabo la sesión. El Presidente del Congreso velará por el estricto cumplimiento de esta previsión, que no admitirá dispensa alguna.

De dicha sesión se dará aviso por escrito al denunciado y a su defensor, con una anticipación de por lo menos 24 horas.

En dicha sesión se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que a sus derechos convenga. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término. Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar el dictamen de la comisión dictaminadora.

Si el Congreso, por mayoría calificada, resolviere la no responsabilidad del servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, y con el mismo tipo de votación, acordará la suspensión.

ARTICULO 43.- De conformidad con la gravedad del caso, el Congreso impondrá al munícipe el período de suspensión del cargo, de conformidad con lo siguiente:

- I. De 30 hasta 90 días, sin goce de las percepciones establecidas en el presupuesto de egresos municipal, tratándose de las fracciones I y II del artículo 35 de este ordenamiento;
- II. De 90 hasta 180 días, sin goce de las percepciones establecidas en el presupuesto de egresos municipal, tratándose de la fracción IV del artículo 35 de esta Ley; y
- III. Suspensión definitiva, en el caso de la fracción III del artículo 35 del presente ordenamiento. El Cabildo determinará, en cada caso particular, la procedencia de las percepciones correspondientes.

CAPITULO XI DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE LOS MUNICIPES

ARTICULO 44.- El Congreso, por acuerdo de cuando menos las dos tercera partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a cualquiera de los miembros de un Cabildo o Concejo Municipal, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por demostrarse que no reúne los requisitos para ser integrante de un ayuntamiento, señalados en las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 90 de la Constitución;
- II. Cuando se le imponga como sanción la inhabilitación, dictada en sentencia judicial que haya causado estado; y
- III. Cuando por sentencia judicial que haya causado estado se le imponga pena privativa de libertad que exceda el término de su ejercicio.

ARTICULO 45.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento o del Concejo Municipal correspondiente, hará llegar al Congreso copia certificada del acta de la sesión del Cabildo en la que haya conocido la causa de la revocación y la resolución que al respecto haya tomado.

Cualquier ciudadano residente del municipio respectivo, a nombre propio, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá denunciar ante el Congreso la comisión de cualquiera de las causales a que se refiere el artículo anterior, por parte de uno o más integrantes del Cabildo o del Concejo Municipal, en su caso.

ARTICULO 46.- Para la substanciación del procedimiento a que se refiere el presente Capítulo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo X del presente ordenamiento.

ARTICULO 47.- La declaratoria de revocación del cargo de munícipe por parte del Congreso implica la pérdida de dicho carácter.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMUNES A LA SUSPENSION DEL CARGO Y REVOCACION DEL MANDATO DE LOS MUNICIPES

ARTICULO 48.- Las declaraciones y resoluciones del Congreso pronunciadas con motivo de la suspensión del cargo y de la revocación del mandato de los munícipes, son definitivas y no admiten recurso alguno.

ARTICULO 49.- En ningún caso podrá dispensarse algún trámite de los establecidos en los Capítulos X y XI de esta Ley. Las propuestas de los Diputados en ese sentido no serán atendidas. El Presidente del Congreso velará por el estricto cumplimiento de esta prevención, que no admitirá dispensa alguna.

Los Diputados evitarán la expresión y manifestaciones públicas que impliquen, de cualquier manera, adelantar juicios sobre la culpabilidad o responsabilidad de los munícipes sujetos a los procedimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 50.- Cuando la comisión dictaminadora deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado o que proporcione información adicional sobre los hechos denunciados, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan. Si el denunciado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, la comisión dictaminadora resolverá con los elementos que tenga a su alcance, presumiéndose ciertos los puntos que el servidor público hubiere omitido aclarar.

ARTICULO 51.- La comisión dictaminadora practicará directamente las diligencias que considere conducentes para la correcta investigación de los hechos, notificando de ello al denunciado para que se encuentre en condiciones de comparecer e intervenir en las mismas.

ARTICULO 52.- Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, se entregarán personalmente, mediante notificación a cargo del personal de la Oficialía Mayor, por conducto de un fedatario público o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

Para los efectos previstos en este artículo, se aplicará, en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 53.- Los miembros de la comisión dictaminadora y, en general, los Diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados solamente por las causas que establece el Código del Procedimientos Civiles para el Estado.

Los Diputados tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un asunto que no deben conocer por impedimento o dentro de las 24 horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

El munícipe podrá hacer valer la recusación desde que se le notifique la imputación y hasta antes de que comparezca a la audiencia o presente el escrito correspondiente o en cualquier etapa del procedimiento, cuando ocurra o conozca causas supervenientes.

Presentada la excusa o la recusación, se calificará por la comisión dictaminadora dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación. La comisión dictaminadora podrá escuchar al promovente y al recusado y recibir las pruebas correspondientes. En este caso, la substanciación de las diligencias y la sesión correspondiente no excederá del término de 15 días naturales suspendiéndose, en tanto, la continuación del procedimiento. En caso de que sea válida, el Congreso, a petición de la comisión dictaminadora, llamará a otro Diputado para que se integre a ésta solo para dicho asunto.

ARTICULO 54.- Tanto el denunciado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la comisión dictaminadora, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, previa comunicación de dicha comisión dictaminadora, si la autoridad respectiva no las expidiere. Si resultare falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

ARTICULO 55.- La comisión dictaminadora solicitará las copias certificadas de constancias, así como de los documentos o expedientes originales ya concluidos que estime necesarios para el procedimiento; y si la autoridad a quien los solicitase no los remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 56.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público o quienes tengan interés directo en el asunto, de conformidad con la ley.

ARTICULO 57.- Cuando en el curso del procedimiento a un munícipe se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta Ley hasta agotar el procedimiento, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. Si ésta fuese procedente, la comisión dictaminadora formulará un solo dictamen que comprenderá el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 58.- El Congreso o la comisión dictaminadora, en su caso, por mayoría de votos de los presentes, podrán disponer de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Abandono del recinto o del local, incluso con el auxilio de la fuerza pública; y
- II. Multa hasta por 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador Constitucional dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dos.

C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JOSE MANCILLA FIGUEROA, DIPUTADO SECRETARIO; Rúbrica.- C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ DIPUTADO SECRETARIO; Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 18 días del mes de abril del año dos mil dos. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA, Rúbrica.-

(DECRETO NO. 76 APROB. 09 MAYO 2007)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".